



2º Juzgado del Trabajo de Santiago
"Ortiz Pulgar, Ymay con Fisco de Chile– Ministerio Público"
RIT: T-1815-2022
Cuaderno principal

En lo principal: **Contesta denuncia por vulneración de derechos fundamentales, y peticiones que indica;**

Primer otrosí: **Recusación;**

Segundo otrosí: **Acredita Personería;**

Tercer otrosí: **Solicita forma de notificación;**

Cuarto otrosí: **Patrocinio y poder.**

S.J.L.

RUTH ISRAEL LÓPEZ, C.I. 9.772.243-9, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en calle Agustinas 1225 piso 4º, Santiago, por el denunciado FISCO DE CHILE, en estos autos individualizados en la presuma, a S.S. respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo legal, en la representación que invisto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en contestar denuncia de tutela de derechos fundamentales "*durante la relación laboral*", interpuesta por doña **YMAY ORTIZ PULGAR**, en contra del **MINISTERIO PÚBLICO**, solicitando desde ya su rechazo, con costas, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA.

Doña **YMAY ORTIZ PULGAR**, Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, interpone denuncia de vulneración de derechos fundamentales- en lo específico de las garantías de la integridad psíquica del N°1 del art.19 de la Constitución Política, del derecho a la honra del N°4 de la misma disposición, de la dignidad personal y de no discriminación, lo que se encuentra expresamente prohibido por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 2º del Código del Trabajo- en contra del Ministerio Público, durante la relación laboral.

Señala que fruto de las denuncias por maltrato laboral efectuadas en su contra por el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (ANFUMIP) y por doña María Angélica San Martín, abogada, quien era su subrogante, fue sancionada en un sumario administrativo incoado Resolución FN/MP N° 1308/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, con amonestación privada.

Señala que no existió mérito ni en los hechos ni en el derecho para sancionarla, que se vulneró el debido proceso, y que ello, daña su honra profesional, se le estigmatiza en el



ámbito profesional en el que se desempeña, y que la medida aplicada en su contra resulta ser arbitraria, discriminatoria, afectando su bienestar psíquico.

En virtud de lo anterior solicita lo siguiente:

“1. Se establezca que los hechos que se tuvieron por probados no constituyen maltrato laboral, y que, en consecuencia, la sanción impuesta por una infracción inexistente vulnera mi dignidad personal, siendo una clara manifestación de discriminación hacia una jefatura ejercida por una mujer.

2. Se establezca que, por el trato discriminatorio recibido por parte del investigador, así como por mi jefatura directa, y por la larga extensión del proceso disciplinario se ha visto afectada mi integridad psíquica, debiendo recurrir al tratamiento con un profesional y a la ingesta de medicamentos.

3. Que ha sido afectada mi honra profesional, toda vez que he sido sancionada por una infracción de maltrato laboral inexistente, y que genera estigmatización profesional, produciendo un daño irreparable a mi prestigio profesional.

4. Se acceda y se decreten con apercibimiento legal, las siguientes medidas reparatorias:

✓ Se ordene al Fiscal Nacional, publicar esta sentencia en la Revista de Jurisprudencia del Ministerio Público.

✓ Se ordene al Fiscal Nacional publicar esta sentencia en la página electrónica institucional.

✓ Se elimine todo registro de la sanción impuesta de los registros de la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Público.

✓ Se oficie a la Contraloría General de la República de la denuncia de tutela laboral, y se ponga en conocimiento a sentencia para debido registro.

26

✓ Se oficie a la Dirección del Trabajo para el registro y publicación de la sentencia.”

II. TEORÍA DEL CASO.

La denuncia debe ser rechazada en todas sus partes.

En efecto, cabe señalar que los hechos indicados por la denunciante son absolutamente refutados por el Ministerio Público y son negados categóricamente por esta parte, ya que no tienen ningún sustento ni contexto. Así, cada uno de los indicios alegados no tienen la entidad suficiente para ser vulneratorios de derechos fundamentales, y al aplicar la reglamentación para establecer la responsabilidad administrativa de fiscales y funcionarios del ministerio público, de acuerdo a las “*Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual*”, el Ministerio Público no ha hecho más que dar cumplimiento a las prerrogativas constitucionales, legales y reglamentarias ciñéndose a los principios básicos que guían el desarrollo del mismo: Confidencialidad; Rapidez;



Responsabilidad; Imparcialidad; Igualdad de Género; Probidad Administrativa; Idoneidad; Debido proceso; y la Protección a la dignidad de las personas.

Asimismo, la sanción resulta proporcionada y adecuada a la infracción cometida, aplicándose la sanción disciplinaria de Amonestación Privada, esto es, la de menor entidad contemplada en el art. 9° N° 1 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Por lo demás, debe señalarse también que la competencia del Tribunal para conocer de una acción de tutela laboral de derechos fundamentales no transforma este procedimiento en un juicio contencioso administrativo respecto de la revisión de legalidad de los actos de la administración del Estado, ya que para ello la legislación ha establecido los procedimientos administrativos correspondientes, habiendo la demandante ejercido los recursos pertinentes en contra de la decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Por tanto, este no es un procedimiento de revisión e invalidación de actos administrativos, sino que un procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales, y el ejercicio de las prerrogativas institucionales, ponderando cada antecedente en su propio mérito, no transforma las decisiones adoptadas, con relación a la situación disciplinaria de la demandante, en actuaciones lesivas de sus garantías constitucionales ni en actos discriminatorios e infundados.

En subsidio, y para el improbable caso que S.S. estime que la acción de tutela puede ser aplicada en los términos propuestos por la denunciante, esta deberá ser desechada, por cuanto los actos administrativos dictaminados por la denunciada, - en cuanto a la sanción aplicada, derivada de una investigación administrativa- se ajustan a la normativa institucional, no existiendo actos que atenten contra las garantías que se dicen violentadas, siendo la decisión de amonestarla privadamente, adecuada, proporcional y debidamente fundada.

III.- CONTROVERSIA DE LOS HECHOS.

En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicito a S.S. tener presente que controvierto expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la denuncia, con excepción de aquellos que en el presente escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa, negando en especial los siguientes:

1.- No es efectivo que a la denunciante se le hayan conculcado las garantías de la integridad psíquica del N°1 del art.19 de la Constitución Política, del derecho a la honra del N°4 de la misma disposición, de la dignidad personal y de no discriminación, lo que se encuentra expresamente prohibido por los incisos 2, 3 y 4 del artículo 2° del Código del Trabajo.

2.- Que el Fisco de Chile – Ministerio Público o algunos de sus funcionarios haya incurrido en actos constitutivos de vulneración a las garantías alegadas por la denunciante.



3.- Asimismo, no es efectivo que en la instrucción de la investigación destinada a establecer la responsabilidad administrativa que le cupo en los hechos denunciados, se haya violentado el debido proceso, ni se le haya limitado el ejercicio a la defensa.

4.- Se niega que la extensión del sumario constituya una vulneración de sus derechos fundamentales. Como lo ha señalado la Contraloría General de la República, "... en cuanto a la alegación relativa al hecho de que en el procedimiento disciplinario no se respetaron los plazos legales establecidos para su tramitación, se debe precisar que según fuese sostenido en el dictamen N° 63.638, de 2016, de este origen, los términos fijados por el ordenamiento jurídico para que los órganos de la Administración desarrollen sus cometidos, no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la extinción de los mismos,..."¹

5.- Controvierto asimismo las declaraciones, afirmaciones y peticiones contenidas en la denuncia.

1.- LA DENUNCIA DE TUTELA LABORAL DEBE SER RECHAZADA POR NO EXISTIR VULNERACIÓN A LAS GARANTÍAS QUE SE DICEN AMAGADAS.

• ANTECEDENTES DE HECHO.

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA IA FN/MP N° 1308/2021 QUE ACREDITAN LA INCONCURRENCIA DE LAS LESIONES A LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA ACTORA.

A raíz de una denuncia ingresada mediante Oficio N° 4012021 DN ANFUMIP, de fecha 23 de noviembre, mediante la que el Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público (ANFUMIP), don Freddy González Galleguillos, denunció hechos que calificó como conductas de maltrato y acoso laboral que afectaron a la abogada de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, doña María Angélica San Martín Ponce, ejercidos por su jefatura, doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la referida Unidad, los que habrían tenido lugar durante dos años y medio a la fecha, por medio de la cual solicita se ordene instruir una investigación administrativa que permita establecer los hechos y las responsabilidades a las que haya lugar, como asimismo la adopción de las medidas necesarias para que la situación denunciada cese, es que se dio curso con fecha de fecha 02 de diciembre de 2021, a la investigación administrativa IA FN/MP N° 1308/2021, adjuntándose a la misma, el "Formulario de Denuncia de Maltrato o Acoso Laboral", suscrito por la funcionaria denunciante doña María Angélica San Martín Ponce, en que junto con exponer antecedentes profesionales y de su desempeño funcionario, hace una relación general de los hechos constitutivos -a su juicio- de maltrato o acoso laboral y específicamente se refiere a distintos episodios que ilustrarían lo expuesto.

¹ N° 26.041 Fecha: 14-VII-2017



Tanto la presentación del Sr. Presidente de ANFUMIP, como la denuncia suscrita por la víctima, culminan solicitando se adopten medidas de protección, especialmente que la denunciada no tenga contacto, trato, ni relación directa, con doña María Angélica San Martín, mientras dure la investigación administrativa y que se disponga que no sea evaluada por la denunciada.

La referida Resolución N°1308/2021, dispuso desde ya -como medida de protección a la víctima-, que la función de jefatura y la relación directa con la denunciante, incluyendo el proceso de evaluación del desempeño correspondiente al año 2021, debería ser ejercida o realizada por quien subroga a la titular denunciada en el cargo de Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, medida que deberá ser comunicada por el funcionario investigador, y sin perjuicio de lo que este último pueda proponer respecto de su modificación, sustitución o revocación, o la adopción de otra medida de protección.

A fojas 394 y a propuesta del Funcionario Investigador, previa consulta e informe del Equipo Técnico de MALTRATO, ACOSO LABORAL Y ACOSO SEXUAL (MALS) de la Fiscalía Nacional, consta Resolución N° FN/MP N° 232/2022 de 1 de marzo de 2022, en que se otorgó como medida de protección, la destinación temporal de doña María Angélica San Martín Ponce a la Unidad de Apoyo Academia de la Fiscalía de Chile.

A fojas 891 consta propuesta del funcionario investigador en orden a disponer medidas de protección para doña Ivonne Sepúlveda Sánchez y don Sebastián Aguilera Vasconcelos, consistentes en: cambio de supervisor directo, cambio de evaluador de desempeño y teletrabajo.

Con fecha 7 de junio de 2022 y a fojas 734, se formularon los siguientes cargos en contra de la denunciante de marras YMAY ORTIZ, por los siguientes hechos que se estimaron constitutivos de maltrato laboral:

“1. Doña Ymay Ortiz Pulgar Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, al menos desde enero de 2021 y hasta septiembre de 2021, ha incurrido en conductas reiteradas de maltrato laboral en contra de los funcionarios de dicha Unidad, doña María Angélica San Martín Ponce, doña Ivonne Sepúlveda Sánchez, don Sebastián Aguilera Vasconcelos, don Sebastián Cabezas Chamorro y don Matías Dutra Cetusic, las que se manifestaron en conductas de trato inapropiado, consistentes en: alzar la voz para llamarles la atención o reprocharles por no compartir sus opiniones jurídicas, golpeando la mesa o escritorio al dirigirse a ellos, haciéndoles sentir permanentemente que hacían mal su trabajo, que no sabían de los temas que debían abordar, que no daban el ancho y que obstruían el trabajo de la Unidad. En la especie, doña Ymay Ortiz Pulgar, en reunión llevada a cabo el día 3 de junio de 2021, con los integrantes del equipo a cargo del área de Violencia Institucional de la referida Unidad, esto es la abogada María Angélica San Martín Ponce, el abogado



Sebastián Cabezas Chamorro y el abogado Matías Dutra Cetusic, además del abogado Sebastián Aguilera Vasconcellos, usó un tono de voz elevado, mostrándose molesta, con un tono de voz cada vez más agresivo incluso llegando a golpear la mesa con su mano, y los trató de obstruccionistas, restriccionistas y que no daban el ancho, al no compartir una determinada calificación jurídica propuesta desde la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

2. Doña Ymay Ortiz Pulgar Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, en reunión telemática llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2021, junto con los integrantes del equipo a cargo del área de Violencia Institucional de la referida Unidad, esto es, la abogada María Angélica San Martín Ponce, el abogado Matías Dutra Cetusic, además del abogado Sebastián Cabezas Chamorro, y que fue sostenida con el Fiscal Sr. Miguel Ángel Orellana Pérez y su abogado asistente Sr. Carlos Romero Aguilera, los trató durante la reunión frente al Fiscal a quien asesoraban, diciéndoles de modo despectivo y descalificador, que eran "los Pepe Grillo de la defensa", para luego, una vez que se desconectaron los señores Orellana y Romero, les pidió a los miembros del equipo que se mantuvieran conectados a la reunión, reprochándoles entonces no respaldar al Fiscal en su posición jurídica y que sólo obstruían una investigación.

3. En el mes de enero del año 2021, en reunión sostenida por Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, con su equipo, en relación a las metas para ese año, frente al hecho de que Ivonne Sepúlveda Sánchez y María Angélica San Martín Ponce le hicieron ver de las dificultades que involucraba el cumplimiento de esas metas, siendo luego secundadas en ello por otros funcionarios, reaccionó con molestia y alzó la voz para decirles que sus peros la castraban, agregando en el mismo tono, que eran poco colaboradores y resistentes a sus ideas y que le dificultaban su tarea de dirección de la Unidad.

4. Que aproximadamente en octubre de 2021, luego de haber ganado el concurso para proveer un cargo en el Comité para la Prevención de la Tortura, el ex funcionario Abogado Asesor don Sebastián Cabezas Chamorro, procedió a informarle de dicha situación a doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, y expresándole además que tenía dos semanas para dejar todo listo antes de dejar su cargo en el Ministerio Público, ante lo cual ésta le habría dicho gritándole que ello era una falta de compromiso, por cuanto le parecía algo demasiado intempestivo; lo que le habría generado al referido abogado impotencia e incomodidad, llegando la citada Directora unos minutos después a su oficina, pidiéndole disculpas, que le diera un abrazo, despidiéndose y deseándole suerte, lo cual fue presenciado por el ex Funcionario Abogado Asesor don Matías Dutra, quien se encontraba en su oficina despidiéndose de él.



Se agregó en la formulación de reproches, que con las conductas anteriormente descritas en los cargos precedentemente detallados, doña Ymay Ortiz Pulgar ha generado un clima de temor, tensión, desmotivación y desconfianza que afecta en lo personal y laboral a los funcionarios de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, María Angélica San Martín Ponce, Ivonne Sepúlveda Sánchez, Sebastián Aguilera Vasconcelos, Matías Dutra Cetusic y Sebastián Cabezas Chamorro, permitiendo a la vez en los hechos, la existencia de una evidente división entre los funcionarios de dicha Unidad, habiendo incumplido con ello las siguientes obligaciones previstas en el Reglamento de Personal Para Funcionarios del Ministerio Público:

1.- Desempeñar personal y fielmente las funciones de su cargo en forma regular y continua y ajustada a las normas legales, reglamentos e instrucciones, que rijan su desempeño y el funcionamiento del Ministerio Público, debiendo velar por el cumplimiento de las mismas por parte de sus subordinados; (artículo 33 N°1).

2.- Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público y a la mejor prestación de los servicios que a éste corresponden; (artículo 33 N°2)

3.- Realizar sus labores en la mejor forma posible, con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, procurando colaborar con todas las áreas y cumplir, eficaz y diligentemente, con las tareas que les sean asignadas; (artículo 33 N°3)

4.- Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo, mantener buenos antecedentes comerciales y actuar considerada y éticamente con sus jefes, pares y subalternos (art. 33 N° 10).

5.- Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios o fiscales. Se considerarán como acciones de ese tipo, el acoso sexual y el acoso laboral, según se definen en el artículo 2º del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria definida en el artículo 2º de la Ley N° 20.609. (Artículo 39 N° 20).

6.- Observar y dar cumplimiento a los principios y objetivos establecidos en el Código de Buenas Prácticas y Respeto Laboral (art. 33 N° 14).

Al respecto, se estiman infringidos los principios, objetivos y valores contenidos en el "Código de Buenas Prácticas y Respeto Laboral" de la Fiscalía de Chile (modificado en cuanto al procedimiento por Resolución FN/MP N° 643/2020, de fecha 23 de abril de 2020, que estableció las nuevas Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual, del Ministerio Público y Resolución FN/MP N° 700/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que incorpora disposiciones que faciliten la ejecución de las Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual) que se enmarca dentro de los valores institucionales establecidos en el Plan Estratégico del Ministerio Público - y la Política de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso



Sexual, la cual refiere que el maltrato laboral es descrito en el Instructivo Presidencial del 2006 sobre Buenas Prácticas Laborales, como "cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones de carácter generalizada, que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de un individuo, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral. Se caracteriza por presentarse como una agresión evidente y esporádica, sin tener un objetivo o víctima específica".

Agrega que "El maltrato no está dirigido a una persona en específico con el objetivo de desgastarla y que renuncie, como sucede en el acoso laboral.

Se dirige a diversas personas indistintamente, aunque no sea a todo un grupo por igual, siendo conductas evidentes."

7. A la vez, se estima que los hechos referidos configuran conductas descritas en el Código de Ética del Ministerio Público, cuando al referirse al Compromiso de funcionarios, funcionarias y fiscales, establece que "Mantenemos siempre el respeto hacia nuestros colegas y cuidamos un ambiente de trabajo donde exista un buen trato, tanto entre pares como entre jefaturas y subalternos. Asimismo, somos proactivos y colaborativos con los demás en el ejercicio de nuestras funciones y resolvemos nuestras diferencias a través del diálogo y la búsqueda de consenso".

Que la abogada doña Solange Huerta Reyes, en representación de la investigada, doña Ymay Ortiz Pulgar, con fecha 1 de julio de 2022, presenta escrito de descargos, los que rolan de fojas 772 a 845.

Que, el investigador administrativo don Pablo Campos Muñoz emite su informe el día 19 de julio de 2022, en el cual expone lo siguiente:

"- Que el primer cargo refiere que doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, al menos desde enero de 2021 y hasta septiembre de 2021, ha incurrido en conductas reiteradas de maltrato laboral en contra de los funcionarios de dicha Unidad, doña MARIA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, doña IVONNE SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, don SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS, don SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO y don MATÍAS DUTRA CETUSIC, las que se manifestaron en conductas de trato inapropiado, consistente en alzar la voz para llamarles la atención o reprocharles por no compartir sus opiniones jurídicas, golpeando la mesa o escritorio al dirigirse a ellos, haciéndoles sentir permanentemente que hacían mal su trabajo, que no sabían de los temas que debían abordar, que no daban el ancho y que obstruían el trabajo de la Unidad.

- En la especie, doña Ymay Ortiz Pulgar, en reunión llevada a cabo el día 3 de junio de 2021, con los integrantes del equipo a cargo del área de Violencia Institucional de la referida Unidad, esto es la abogada MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, el abogado SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO y el abogado MATÍAS DUTRA CETUSIC, además del abogado



SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS, usó un tono de voz elevado, mostrándose molesta, con un tono de voz cada vez más agresivo incluso llegando a golpear la mesa con su mano, y los trató de obstruccionistas, restriccionistas y que no daban el ancho, al no compartir una determinada calificación jurídica propuesta desde la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

- Que a juicio del investigador, esos hechos se dan por acreditados con la declaración de SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS a fojas 51, en que señala que en reunión que en términos dubitativos ubica en julio de 2021, pero que a la luz del resto de las declaraciones se ubica realmente en junio de 2021, en la que se trataba el tema de la responsabilidad del mando de las fuerzas armadas y de orden, "...tanto Matías como María Angélica le sugirieron a la Directora una modalidad de trabajo y ella empezó a subir el tono y volumen de voz, y reprendió a Matías y a María Angélica por su interpretación y los trató de obstruccionistas, les dijo que nuestra función no era esa. Eso fue muy tenso para mí que me venía involucrando a esa área. Y ella luego me preguntó a mí cuál era mi opinión y me confrontó con la tesis que yo había plasmado en un artículo que escribí para la Revista Jurídica. Para mí fue muy incómodo."

Agregó luego que "...En mi intervención apoyé la opinión jurídica de María Angélica y de Matías y eso molestó más aun a la Directora, quien, levantó la voz para manifestar su descontento."

- También se acreditan con la declaración de MATÍAS DUTRA CETUSIC a fojas 72, en la que declaró que "...ya en junio de 2021 empezamos a debatir sobre la responsabilidad del mando desde otras clases de imputación y la Directora nos reprochaba que con nuestras propuestas no servían para imputar a los altos mandos de Carabineros y nos trataba de formalistas y restriccionistas. Una vez en junio de 2021 en reunión en que estaban María Angélica, Sebastián Aguilera y Sebastián Cabezas, yo dije que debíamos tener cuidado con caer en interpretaciones analógicas, y la Directora reaccionó con enojo y elevó la voz para manifestar su disconformidad."

- También se comprueba con el relato contenido en la denuncia presentada por doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, cuyo contenido fue expresamente ratificado por ella al declarar a fojas 33. En la parte respectiva, señala que en "...Reunión de fecha 03 de junio de 2021, en la que estábamos presentes los 3 abogados/a del área de Violencia Institucional más el abogado Sebastián Aguilera quién nos apoyó en la parte final del nuevo Oficio de Violencia Institucional, nos citó a reunión a las 12:00 horas., en la que en todo momento se mostró muy molesta, usando un tono de voz elevado, señalando a propósito de las observaciones recibidas desde las regiones a la propuesta de Oficio de Violencia Institucional, específicamente: ¿por qué no interpretábamos la omisión del mismo modo que lo sostiene la Fiscalía Regional Centro Norte?, señalando que éramos: "obstruccionistas", "restriccionistas", "qué no nos da el ancho", que nos oponíamos a



interpretar el derecho penal con estándares de DDHI-I señalados por la Corte IDH", con un tono de voz cada vez más agresivo, incluso llegando a golpear la mesa con su mano, agregando que lo que ella sostenía no era analogía, aludiendo a un comentario referido días antes por mi compañero Matías Dutra, en una reunión interna (el área de violencia Institucional e Ymay)"

“- Que, el trato que la Directora de la Unidad de Derechos Humanos doña Ymay Ortiz Pulgar dio a parte de los funcionarios de su Unidad en el período señalado, quedó acreditado a juicio del investigador administrativo, con los siguientes antecedentes:

a) Con las declaraciones de MARIA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE a fojas 33; IVONNE SEPÚLVEDA SÁNCHEZ (fojas 49); SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS (fojas 52); MATÍAS DUTRA CETUSIC (fojas 73) y SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO (fojas 82), se observa que ante el trato que recibían de parte de la Directora, debieron establecer una especie de sistema de turnos para plantearle sus posiciones divergentes en determinadas materias, pues temían de sus reacciones.

b) Dichos de IVONNE SEPÚLVEDA SÁNCHEZ a fojas 49, en que señala que la Directora usa un tono agresivo para pretender imponer su opinión y que luego se disculpa, pero vuelve a incidir pronto en las mismas conductas, lo cual es refrendado en términos similares por SEBASTIÁN AGUILERA V. a fojas 52 y SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO a fojas 83. Agrega que la Directora solía efectuar comparaciones con otros funcionarios y que les dijo "por qué no éramos como Roberto" (refiriéndose a Roberto Rodríguez), "que le comentaba todo lo que pasaba"

c) Dichos de SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS a fojas 53, en que indica que siempre le reprochaba al equipo del área de Violencia Institucional de que no sabían de los temas, los cuales son refrendados por SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO a fojas 81.

d) Dichos de SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO a fojas 81 en que narra que la Directora al dirigirse a ellos gritaba o alzaba la voz. Refrendado a fojas 73 por MATÍAS DUTRA CETUSIC. Al respecto declarando ROBERTO RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ a fojas 151, señaló que "... Ymay Ortiz es apasionada e intensa y cuando tiene que defender un punto de vista es muy expresiva y habla fuerte y eso puede ser interpretado como que está retando fuerte. Gesticula mucho y abre los ojos y usa mucho las manos para gesticular y con las palmas hacia arriba choca sus anillos en la mesa, pero no son golpes de puño en ningún caso."

A fojas 207 declarando MARISA CURIN VARGAS, señala que la Directora "tiene un volumen de voz alto" y a fojas 208 agrega que "La Directora tiene un carácter fuerte, pero no creo que haya en ella una voluntad de afectar a alguien.". Por su parte a fojas 237 declarando PAULA FALCÓN CARTES señala que "Ella tiene una forma un tanto brusca de hablar pero eso no significa que ella sea descortés o poco respetuosa." Agrega a fojas 239 que "Ella es franca y frontal pero no irrespetuosa."



“Sobre su volumen de voz y los gestos con las manos, declarando a fojas 369, MAURIZIO SOVINO MELÉNDEZ señaló: "Reitero que la Directora tiene un carácter fuerte, ella gesticula con las manos, sube el tono, pero no recuerdo haberla visto golpear la mesa con las manos." y a fojas 372 agregó que "Consultado, puedo decir que no he visto a la Directora golpeando la mesa, o gritando, aunque ella tiene un tono vehemente para defender sus posturas y como ya dije es muy apasionada al expresarse respecto de algunos temas." Y a fojas 424 NADIA ROBLEDO ALVIAL declara que: “. . . la Directora es muy apasionada al defender sus posturas y frente a opiniones distintas, trata de convencer de sus posiciones, a veces ha hablado como fuerte tratando de dejar claro su punto y en esas oportunidades ella gesticula mucho con las manos pero no tengo recuerdo de que haya golpeado la mesa. Ella habla fuerte."

A fojas 152 el Sr. ROBERTO RODRÍGUEZ MANRÍQUEZ declara que '...En algunas ocasiones, en reuniones de equipo, tocamos el tema de violencia institucional y se veía claramente que había diferentes opiniones en relación a algunas definiciones como la responsabilidad del mando o si se podían considerar crímenes de lesa humanidad. En esas discusiones la tensión iba subiendo y se notaba que tenían visiones jurídicas muy contrapuestas."

Esa tensión en dichas reuniones también es reconocida por SOFÍA HUERTA CASTRO al declarar a fojas 178.

“- Que queda en evidencia que los testigos referidos, incluyendo aquellos que no se han manifestado afectados por el trato recibido de parte de la Directora, dan cuenta de alzas en el volumen de la voz, otros refieren la existencia de golpes en la mesa (algunos dicen con las manos, otro que golpeaba con los anillos). Quienes no se manifiestan afectados por el trato recibido, lo atribuyen a su carácter fuerte, a su apasionamiento con los temas que trataban o a su vehemencia.

- Que en relación al cuestionamiento de la defensa en su presentación de descargos relativo a una supuesta indeterminación de los cargos que no le permitiría una debida defensa, el investigador indica que los tratos inapropiados puntuales no podrían provocar el grado de afectación que sí pueden producir conductas que se mantienen en el tiempo, que se manifiestan en diversas y múltiples instancias y a lo largo de un período de tiempo que ha podido al menos fijarse entre las fechas mencionadas en la formulación de este Cargo N°1.

- Que la afectación de la denunciante administrativa doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE queda finalmente en evidencia, más allá de sus propias declaraciones y de las de aquellos testigos que se percataron de ello, con el documento que obra a fojas 338, en que la División de Recursos Humanos informa sobre las licencias médicas que tuvo doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE durante 2021 y 2022 y principalmente del documento que rola a fojas 726, esto es, la Resolución Exenta N°R-01-UME-65515-2022 de



25 de mayo de 2022 de la Superintendencia de Seguridad Social, en que finalmente se califica la situación de salud de la denunciante como UNA PATOLOGÍA DE ORIGEN LABORAL, luego de considerar que "...se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional expresado en un trato indebido en la relación laboral, por tiempo e intensidad suficiente para explicar la presencia de la afección señalada."

- Que en sus descargos en la investigación administrativa, la defensa de doña YMAY ORTIZ PULGAR, hace ver que considerar este dictamen de la Superintendencia de Seguridad Social, supondría una afectación al debido proceso, ya que se trata de una decisión adoptada por un órgano sin la debida bilateralidad.

- Que por el contrario, estima el investigador que no es posible ni plausible dejar de considerar el contenido de este documento, puesta se trata de un dictamen emanado de un órgano técnico, autónomo, objetivo e independiente, que da cuenta razonada de la decisión adoptada.

- Que el segundo Cargo señala que doña Ymay Ortiz Pulgar Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, en reunión telemática llevada a cabo el día 3 de septiembre de 2021, junto con los integrantes del equipo a cargo del área de Violencia Institucional de la referida Unidad, esto es, la abogada María Angélica San Martín Ponce, el abogado Matías Dutra Cetusic, además del abogado Sebastián Cabezas Chamorro, y que fue sostenida con el Fiscal Sr. Miguel Ángel Orellana Pérez y su abogado asistente Sr. Carlos Romero Aguilera, los trató durante la reunión frente al Fiscal a quien asesoraban, diciéndoles de modo despectivo y descalificador, que eran "los Pepe Grillo de la defensa", para luego, una vez que se desconectaron los señores Orellana y Romero, les pidió a los miembros del equipo que se mantuvieran conectados a la reunión, reprochándoles entonces no respaldar al Fiscal en su posición jurídica y que sólo obstruían una investigación."

Respecto de este cargo, el citado fiscal MIGUEL ÁNGEL ORELLANA señala no haber advertido ni presenciado que la Directora de la Unidad de Derechos Humanos se haya referido a la denunciante como "la Pepe Grillo de las defensas", y en que además su abogado asistente no pudo conectarse a la reunión, por ende, el investigador don Pablo Campos Muñoz, concluye que no se puede dar por acreditado que esa expresión se haya emitido por doña Ymay Ortiz Pulgar en presencia de terceros, motivo por el cual respecto de este Cargo el investigador propuso finalmente la absolución de la investigada Sra. Ymay Ortiz Pulgar.

- Que el tercer cargo dice relación con que en el mes de enero del año 2021, en reunión sostenida por YMAY ORTIZ PULGAR, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, con su equipo, en relación a las metas para ese año, frente a al hecho de QUE LVONNE SEPÚLVEDA



SÁNCHEZ y MARIA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE le hicieron ver de las dificultades que involucraba el cumplimiento de esas metas, siendo luego secundadas en ello por otros funcionarios, reaccionó con molestia y alzó la voz para decirles que sus peros la castraban, agregando en el mismo tono, que eran poco colaboradores y resistentes a sus ideas y que le dificultaban su tarea de dirección de la Unidad.

- Que apreciando la prueba en conciencia, señala el investigador que este hecho se dio por acreditado con las declaraciones de Ivonne Sepúlveda Sánchez a fojas 49, cuando señaló que "A principios de 2021 en una reunión de todo el equipo le consultamos por las metas, ya que no teníamos claridad sobre las mismas. Al comentarnos ella las que había fijado, María Angélica y yo le hicimos ver que era complejo llevarlas a cabo, ya que implicaban una gran carga de trabajo todo el año, lo que fue secundado por otros. En esa oportunidad nos dijo "sus peros me castran" y luego nos hizo ver que obstaculizábamos el trabajo de la Unidad y nos habló como media hora diciéndonos que obstruíamos el trabajo. Eso generó mucha tensión en todo el equipo. Le tratábamos de explicar que a través de nuestra opinión lo que tratábamos de hacer era anteponemos a problemas que iban a surgir y surgieron. De hecho, luego avanzado el año hubo que reconvertir metas y modificarlas, pues se dio el escenario que en ese momento le señalamos."

- Que corrobora este hecho don MATIAS DUTRA CETUSIC declarando a fojas 74, cuando señala que "Quiero agregar que en una reunión de equipo a inicios del 2021, sobre metas de la Unidad, María Angélica e Ivonne Sepúlveda le hicieron ver sus opiniones sobre la utilidad de las Guías de actuación que se pretendían establecer como metas. A la Directora no le gustaron esos comentarios y empezó a preguntar a cada uno si estábamos de acuerdo con lo que ellas habían dicho y como todos teníamos un criterio similar, ella nos dijo que nosotros la "castrábamos" y que nosotros hacíamos muy difícil su rol de líder. Nos reprochó un largo rato y luego concluyó diciendo que habíamos llegado a un acuerdo, pese a nuestros reparos. Esas Guías quedaron consolidadas como Metas, pese a nuestros reparos."

- Que la defensa de la investigada Sra. Ymay Ortiz Pulgar en sus descargos sobre este cargo en particular, se asila en que el resto de los funcionarios participantes de esa reunión no la haya escuchado usar esa expresión, pero de todo lo dicho, especialmente respecto del Cargo N°1, resulta evidente que una parte determinada de los funcionarios de la Unidad no parecen haberse sentido afectados de modo alguno con el trato brindado por la Directora, así como tampoco pudieron advertir el grado de afectación que sufría la denunciante MARÍA ANGÉLICA SAN MARTIN PONCE y que sí pudo ser apreciado por el resto del equipo, de manera tal que esos descargos a juicio del investigador no tienen la entidad suficiente para desvirtuar ese cargo.

- Que el cuarto cargo consiste en que aproximadamente en octubre del año 2021, luego de haber ganado el concurso para proveer un cargo en el Comité para la Prevención



de la Tortura, el ex funcionario Abogado Asesor don SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO, procedió a informarle de dicha situación a doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, y expresándole además que tenía dos semanas para dejar todo listo antes de dejar su cargo en el Ministerio Público, ante lo cual ésta le habría dicho gritándole, que ello era una falta de compromiso, por cuanto le parecía algo demasiado intempestivo; lo que le habría generado al referido abogado impotencia e incomodidad, llegando la citada Directora unos minutos después a su oficina, pidiéndole disculpas, que le diera un abrazo, despidiéndose y deseándole suerte, lo cual fue presenciado por el ex Funcionario Abogado Asesor don MATÍAS DUTRA, quien se encontraba en su oficina despidiéndose de él.

- Que ese cargo se dio por acreditado mediante la declaración de don MATÍAS DUTRA CETUSIC, que rola a fojas 72 y siguientes, quien indica en relación a este punto lo siguiente: "Específicamente recuerdo un episodio en que retó a Sebastián Cabezas, cuando él le fue a informar que había quedado seleccionado en otro trabajo, ella le reprochó a gritos que era una falta de compromiso, y de forma tal que yo pude escucharla".

- Asimismo, se comprueba este cargo por la propia declaración de don SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO, a fs. 81 y siguientes, y por su parte, al prestar declaración a fojas 285, la denunciada reconoció la existencia de la referida reunión, y si bien niega haberlo tratado de la forma que se ha indicado, reconoce expresamente que la noticia dada por el Sr. CABEZAS le causó molestia, sin que los registros de mensajería de Whatsapp que acompaña la investigada no logran a juicio del suscrito desvirtuar este cargo, sino por el contrario, corroboran que efectivamente ocurrió ese día una reunión presencial entre doña YMAY ORTIZ y don SEBASTIÁN CABEZAS, y la declaración de la Secretaria doña MARISA CURÍN VARGAS (fojas 206) tampoco obsta a tal cargo, ya que declara que no sabe el contenido de lo que se habló en dicha reunión y que ni siquiera sabía que era don Sebastián Cabezas quien estaba con la Directora, y que sólo después se percató de ello, con lo que acredita que esa reunión sí existió.

- Que en consecuencia, el investigador concluye que en este escenario se puede aseverar que se han verificado las infracciones a los deberes funcionarios que se han señalado en cada caso; sin perjuicio que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, al momento de procederse a establecer una medida disciplinaria, se debe previamente analizar las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que arroje el mérito de la investigación; por ello el investigador administrativo procedió a analizar y valorar éstas.

- Que además el investigador don Pablo Campos Muñoz en su informe procedió a razonar y a establecer que concurrían atenuantes de responsabilidad administrativa en favor de la investigada doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en



Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, como su irreprochable conducta anterior, al no haber sido objeto de sanciones administrativas previas (de acuerdo a la información proporcionada por la División de Contraloría Interna de la Fiscalía Nacional) y el hecho de contar con una buena evaluación de desempeño en los últimos períodos.

- En consecuencia, el mismo investigador administrativo en consideración a las citadas circunstancias, generó una morigeración, en relación a la entidad de la sanción disciplinaria que le iba a proponer al Sr. Fiscal Nacional, y por ende no sugirió una medida disciplinaria de mayor entidad.

- Por lo tanto, en vista de todo lo expuesto, el investigador administrativo propuso al Sr. Fiscal Nacional, en relación a la Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional doña Ymay Ortiz Pulgar, la aplicación de la medida disciplinaria de CENSURA POR ESCRITO, contemplada en el artículo 9° N°2 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios; además de sugerir la intervención de la División de Personas de la Fiscalía Nacional, a fin de que se adopten las medidas inmediatas tendientes a recomponer y mejorar las relaciones y el clima laboral dentro de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos sexuales y, por otro lado, se evalúe la realización de un proceso de Coaching individual a doña Ymay Ortiz Pulgar, con el objeto de potenciar sus habilidades que le permitan ejercer un liderazgo adecuado a la especial realidad de esa Unidad y poder mejorar las relaciones interpersonales con todos los funcionarios de la misma.

Se propone además, al Sr. Fiscal Nacional, la mantención por un período de tres meses, de las medidas de protección que se decretaron en favor de María Angélica San Martín Ponce y de las que se han propuesto en relación a doña Ivonne Sepúlveda Sánchez y de don Sebastián Aguilera Vasconcelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 inciso final del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, al término del cual la División de Personas de la Fiscalía Nacional deberá evaluar un informe pronunciándose sobre la conveniencia o no de continuidad de las medidas de protección que rigen en favor de las referidas personas.

Por Resolución FN/MP N° FN/MP N° 958 /2022, de 26 de julio de 2022, el Sr. Fiscal Nacional, concluye lo siguiente:

- Que cabe descartar la existencia de infracciones al debido proceso en la presente investigación administrativa, así como la parcialidad del funcionario investigador aludidas por la defensa.

En efecto, de la profusa investigación llevada a cabo por don Pablo Campos Muñoz, ha podido advertirse que se han respetado todos los derechos de las y los intervinientes en el presente expediente sumarial.



En efecto, se han entregado todas las copias solicitadas por la denunciada, se le tomó declaración en dos oportunidades, se le dio oportunidad de formular impugnancias y recusaciones, formular sus descargos respecto de los cargos formulados con un periodo ampliado de 16 días en los hechos, se recibió mayoritariamente la prueba ofrecida en el escrito de descargos, entre otras varias actividades que demuestran el apego irrestricto a la normativa vigente en materia de Responsabilidad Administrativa y de respeto al derecho de defensa.

Dicho de otro modo, sólo quedaron fuera de probanzas materias que, a juicio del investigador, no estaban comprendidas en la Resolución que dio origen a la presente investigación por tratarse de hechos acaecidos con anterioridad a que la investigada asumiera su actual función. Por lo demás, cabe destacar que en el mismo sentido, el investigador también denegó prueba ofrecida por la parte denunciante, particularmente por la Asociación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público, que se refería a hechos anteriores a que doña Ymay Ortiz Pulgar asumiera la calidad de Directora de Unidad Especializada en la Fiscalía Nacional.

De esta forma, el investigador ha actuado con apego a la objetividad que debía regir su actuar y, además, tratando de no extender mayormente esta investigación a hechos antiguos no sólo por encontrarse prescritos sino como una forma de evitar, con dicha extensión, un daño mayor a las personas implicadas en esta investigación, en sus distintas calidades. No obsta a ello el hecho de haber solicitado dos informes al Equipo Técnico de MALS de la Fiscalía Nacional, no sólo porque ello normativamente no está vedado sino porque demuestra el espíritu del investigador de apegarse a criterios objetivos en su accionar.

- Que las conductas constitutivas de maltrato laboral pueden y generalmente presentan hechos que pueden tener cierto nivel de imprecisión en cuanto a las fechas de ocurrencia de las conductas constitutivas de MALS, ya que éstas son normalmente extendidas y reiteradas en el tiempo, no resultando posible determinar en forma absoluta y con la precisión que pretende la defensa, la fecha exacta de ocurrencia de éstas, más aun considerando que las situaciones denunciadas se arrastran por espacio de más de dos años.

- Que además -expresa el Fiscal Nacional en la Resolución FN/MP N° 958/2022, de 26 de julio de 2022-, que la reunión de Enero de 2021 no corresponde a un tercer cargo sino que se encuentra comprendido en la descripción que el investigador hace del primer cargo, de modo que los cargos primero y tercero que formula el investigador deben refundirse en uno solo; sin que la refundición anterior implique ninguna merma en términos de congruencia fáctica de la imputación, desde que la investigada ha podido defenderse de ambos reproches. Tampoco implica ninguna modificación de los cargos sino que, consistiendo en la misma conducta general descrita por el propio investigador en su



Formulación de Cargos como Cargo N° 1, corresponde únicamente a la constatación de que los dos hechos componen dicha conducta, sin modificación de ninguna de ellos.

- Que, se reitera que los hechos se encuentran acreditados con los testimonios referidos en el informe por cuanto se coincide con el investigador en términos de excluir una ganancia secundaria por parte de la denunciante y de los demás testigos que declararon en el mismo sentido que ella. Respecto de la denunciante, se trata de una funcionaria de larga y muy reconocida trayectoria al interior del Ministerio Público, que ha ejercido cargos directivos por extensos periodos y que, conforme a la prueba rendida, ha podido acreditarse que ha pasado por momentos muy difíciles en términos laborales, situación que bajo ningún fundamento puede resultar ajena a esta autoridad nacional, y que por ello también se resolverá de la forma que se indicará en materia de protección

- Que tampoco constituye óbice para desacreditar el cargo, los testimonios de personas integrantes del equipo de la Unidad Especializada en cuestión que no se sintieron afectados por el trato dado por la Directora, vale decir, Paula Falcón (fs. 234 y ss.), Maurizio Sovino (fs. 370 y ss.), Roberto Rodríguez (fs. 397 y ss.), Sofía Huerta (fs. 177 y ss.), Marisa Curín (fs. 206 y ss.), Nadia Robledo (fs. 424 y ss.) y Ricardo Thompson (fs. 382 y ss.); ya que ellos(as) también reafirman el alza en el volumen de la voz, otros refieren la existencia de golpes en la mesa (algunos dicen con las manos, otro que golpeaba con los anillos); y que quienes no se manifiestan afectados por el trato recibido lo atribuyen a su carácter fuerte y a su apasionamiento con los temas que trataban o a su vehemencia.

- Que en lo que sí se difiere por parte del Fiscal Nacional respecto del investigador es al hecho de atribuir responsabilidad a doña Ymay Ortiz Pulgar en la división existente al interior de la Unidad Especializa entre los distintos integrantes del equipo, de forma de reconocerse dos grupos al interior del mismo. En efecto, ello corresponde a una situación existente en forma previa a la llegada de la investigada como Directora de la misma Unidad y relacionada con la remoción del anterior Director como resultado de una investigación administrativa.

- Que respecto del Cargo signado como N° 4, consistente en la reunión sostenida aproximada en octubre de 2021 con el abogado Sebastián Cabezas en que la investigada, al interior de su oficina le habría gritado al abogado Cabezas recriminando su falta de compromiso con la institución al anunciarle intempestivamente que dejaría la misma por haber sido seleccionado en otro trabajo; se expresa por la máxima autoridad del Ministerio Público que existen versiones contrapuestas entre el abogado y la investigada que, si bien podrían resolverse en función de lo ya acreditado respecto de esta última, merece ser considerado a la luz de otros testimonios. En efecto, si bien don Matías Dutra dice haber escuchado cómo doña Ymay Ortiz le llamó la atención a gritos a don Sebastián Cabezas, la secretaria, doña Marisa Curín declara conocer esa reunión pues vio salir a don Sebastián Cabezas de la oficina de la investigada, señala que la oficina de esta última está



inmediatamente a su espalda, que la puerta de dicha oficina estaba abierta y, sin embargo, no escuchó ningún grito.

- Que claramente los testimonios de los testigos Dutra y Curín son contradictorios en este punto, el primero señala haber escuchado los gritos de la investigada hacia Sebastián Cabezas desde su oficina, en tanto la segunda declara que su estación de trabajo es inmediatamente contigua a la oficina de Ymay Ortiz, que ésta siempre mantiene su puerta abierta y escuchó sólo una conversación el día de la reunión. En razón de esta contradicción y, en la necesidad de esclarecer los hechos, pero sin reabrir la presente investigación, por el consecuente daño que la dilación de la misma tiene para los afectados, decreté como medida para mejor resolver mediante Resolución FN/MP N°957/2022, de fecha 25 de Julio, el acompañamiento de un croquis de la planta del Edificio correspondiente a la Unidad Especializada en cuestión, el que ha sido acompañado por esta misma fecha por la Encargada de Seguridad del Edificio de la Fiscalía Nacional, Sra. Berenice Olhaberry, arrojando éste, conforme a normas de lógica y máxima de la experiencia, que quien estaba en mejor posición de escuchar lo ocurrido en esa reunión era doña Marisa Curín y no don Matías Dutra, de forma tal que, a lo menos, el hecho no puede tenerse como diáfananamente establecido.

- Que, como consecuencia de lo señalado anteriormente, el cargo único que se consideró por el Fiscal Nacional a doña Ymay Ortiz Pulgar, consistió en una fusión de los cargos primero y tercero formulados por el investigador, don Pablo Campos Muñoz, refundidos por tratarse de conductas que caben en la misma descripción en cuanto al periodo de tiempo y a la naturaleza y circunstancias que se reconocen en los mismos, y que corresponde únicamente al siguiente: doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, desde enero de 2021 y hasta septiembre de 2021, ha incurrido en conductas de maltrato laboral en contra de los funcionarios de dicha Unidad, doña MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, doña IVONNE SEP ÚL VEDA SÁNCHEZ, don SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS, don SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORR O y don MATÍAS DUTRA CETUSIG, las que se manifestaron en conductas de trato inapropiado, consistente en alzar la voz para llamarles la atención o reprocharles por no compartir sus opiniones jurídicas, golpeando la mesa o escritorio al dirigirse a ellos, haciéndoles sentir que hacían mal su trabajo, que no sabían de los temas que debían abordar, que no daban el ancho y que obstruían el trabajo de la Unidad.

Ello ocurrió en dos oportunidades: (1) en una reunión ubicada en Enero de 2021 con su Unidad, doña Ymay Ortiz Pulgar, ante advertencia de dificultades que implicaba el cumplimiento de metas por parte de algunos miembros del equipo reaccionó con molestia y alzó la voz para decirles que sus peros la castraban, agregando en el mismo tono, que eran poco colaboradores y resistentes a sus ideas y que le dificultaban su tarea de dirección de



la Unidad.; y (2) En reunión llevada a cabo el día 3 de junio de 2021, con los integrantes del equipo a cargo del área de Violencia Institucional de la referida Unidad, esto es la abogada MARÍA ANGÉLICA SAN MARTÍN PONCE, el abogado SEBASTIÁN CABEZAS CHAMORRO y el abogado MATÍAS DUTRA CETUSIC, además del abogado SEBASTIÁN AGUILERA VASCONCELOS, usó un tono de voz elevado, mostrándose molesta, con un tono de voz cada vez más agresivo incluso llegando a golpear la mesa con su mano, y los trató de obstruccionistas, restriccionistas y que no daban el ancho, al no compartir una determinada calificación jurídica propuesta desde la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte.

- Que, a juicio del Fiscal Nacional y coincidiendo con el investigador, los hechos descritos en el cargo que se tendrá por acreditado corresponden a una conducta de trato inapropiado que, conforme a una rigurosa Política Contra El Maltrato Y Acoso Laboral, no puede quedar indiferente, ya que cabe en la descripción de maltrato desde la perspectiva de "cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones de carácter generalizada, que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de un individuo, poniendo en peligro su empleo o degradando el clima laboral. Se caracteriza por presentarse como una agresión evidente y esporádica, sin tener un objetivo o víctima específica". Es decir, sin que haya habido por parte de la investigada una intencionalidad de afectar a emocionalmente a ciertos funcionarios de su dependencia, ni menos de hostigarlos o agotarlos, en los hechos dicha situación se produjo en las ocasiones ya detalladas, aquejando el estado anímico de la denunciante de forma de impedirle desarrollar sus funciones por afectación a su salud mental.

- Que, considerando entonces que finalmente se ha reprochado un cargo a la investigada, el cual se presenta en dos eventos específicos, habiéndose desvirtuado el Cargo N° 2 por el propio investigador y, adicionalmente, el Cargo N° 4 por el Fiscal Nacional y, considerando las atenuantes que obran en favor de la investigada, esto es, su irreprochable conducta anterior y sus evaluaciones de desempeño de excelencia, la máxima autoridad del Ministerio Público procedió a aplicar una sanción disciplinaria con la rebaja proporcional que implican estas consideraciones respecto de la propuesta del investigador, imponiendo a doña Ymay Ortiz Pulgar la sanción disciplinaria de Amonestación Privada, esto es, la de menor entidad contemplada en el art. 9° N° 1 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público; conjuntamente con establecerse la medida de mejora propuesta por el investigador consistente en un plan de intervención, por parte de la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional que permita recomponer las relaciones y el clima laboral al interior de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional; y manteniéndose además las medidas de protección decretadas en favor de la víctima doña María Angélica San Martín Ponce por tres meses contados desde la fecha de la resolución,



y también las propuestas por el investigador respecto de los funcionarios Ivonne Sepúlveda Sánchez y Sebastián Aguilera Vasconcelos, conforme lo previsto en el artículo 31 inciso final del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.

Conforme a lo latamente expuesto en la síntesis del referido proceso disciplinario, no ha existido evidentemente una vulneración de las garantías invocadas por la Sra. Ortiz Pulgar, y por ende, a juicio de esta parte su denuncia debe ser rechazada.

2.- LA PRESENTE DENUNCIA LABORAL DEBE SER RECHAZADA.

Repasando los antecedentes que se han tratado de resumir precedentemente, se trató de una investigación administrativa ordenada a partir de la denuncia de una profesional dependiente de la Sra. Ortiz Pulgar que, expone 11 hechos constitutivos de maltrato.

Más allá de los reproches formulados al investigador, tampoco habrá discusión respecto de que éste sólo formuló cargo por 4 de esos hechos, desestimando los otros siete, y desestimando también antecedentes nuevos aportados por los denunciantes que no quedaban dentro del ámbito de su competencia fijada en la resolución que ordena la investigación.

Desde ya, no cabe atender al reproche formulado por haber “recibido” tales antecedentes cuando no incidieron en la investigación ni en la determinación adoptada.

Tampoco habrá discusión respecto de que el propio investigador, recibida la prueba pertinente ofrecida por la Sra. Ortiz Pulgar, en su informe final también concluye que debe desestimar uno de los cargos formulados. En consecuencia, propone sanción por sólo tres hechos.

Finalmente, también es evidente que el Fiscal Nacional termina haciendo propias las conclusiones del investigador, pero desestimando uno de los tres cargos, y refundiendo los otros dos en una sola conducta reprochada.

En definitiva, se le aplicó a la Sra. Ortiz Pulgar la sanción de menor gravedad que contemple nuestro sistema disciplinario.

Esa decisión, a juicio de la denunciante, constituiría una vulneración de sus derechos fundamentales.

3. CONSIDERACIONES QUE SERVIRÁN PARA ILUSTRAR LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE AMONESTACION PRIVADA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DIRÁ SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNAR LA DECISIÓN POR LA VÍA DE LA TUTELA LABORAL.

El Ministerio Público ha promovido y enfatizado - con la realización de charlas, seminarios, exposiciones, campañas e incluso la incorporación de un logo en el pie de firma del correo institucional #meunoalrespeto – que uno de los valores institucionales



fundamentales es el respeto, y dentro del compromiso con la integridad y ética institucional mencionado en el Código de Ética de nuestra Institución, se releva el "trato respetuoso" hacia Funcionarios, Funcionarias y Fiscales. Lo primordial es que existe, un imperativo ético para todo Fiscal y Funcionario y Funcionaria, de tratar a los demás y a los actores externos con el mayor respeto, cortesía y afabilidad en todo momento, bajo cualquier circunstancia.

Por ende, el Ministerio Público ha sostenido una política clara en orden a prevenir y sancionar el maltrato laboral, dictando un Código de Buenas Prácticas y Respeto Laboral, así como también promoviendo la Política de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual, buscándose con ello, tal como se señala en el documento que contiene esta última, "promover el buen trato laboral al interior de la Institución, propiciando conductas de respeto a la dignidad humana, con la finalidad de que las relaciones laborales se basen en un trato digno hacia las personas, favoreciendo el desarrollo de las potencialidades de todos quienes trabajan en la organización".

No se debe olvidar que la víctima denunciante, la Sra. San Martín, se vio afectada en su salud por los hechos que imputa a la Sra. Ortiz Pulgar. Esa afirmación no se le puede imputar al investigador o a una errónea valoración de los antecedentes, pues no se puede desconocer que el organismo independiente del Ministerio Público, la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, por Resolución Exenta N°R-01-UME-65515-2022 de 25 de mayo de 2022, califica la situación de salud de la denunciante como UNA PATOLOGÍA DE ORIGEN LABORAL, luego de considerar que "...se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del trabajo, derivados de liderazgo disfuncional expresado en un trato indebido en la relación laboral, por tiempo e intensidad suficiente para explicar la presencia de la afección señalada."

• **NO HA HABIDO INFRACCION AL DEBIDO PROCESO.**

Por otra parte, debemos agregar que respecto de eventuales vicios formales que supuestamente menoscabarían el derecho al debido proceso, es del caso señalar que ninguno de ellos podría afectar de manera sustancial el proceso administrativo incoado ni la legalidad de la resolución recurrida.

En efecto, del análisis de los antecedentes obrantes en la investigación administrativa ordenada por Resolución FN/MP N° 1308/2021, de fecha 02 de diciembre de 2021, es posible concluir que se han respetado en ella las distintas etapas que legal y reglamentariamente requiere la instrucción de una investigación administrativa, a saber: i) Etapa investigativa o indagatoria propiamente tal; ii) cierre de la investigación; iii) formulación de cargos; iv) defensa o formulación de descargos; v) prueba; vi) informe o dictamen del instructor; vii) resolución final de la autoridad y viii) etapa de impugnación y/o revisión de la decisión adoptada.



En dicho contexto, lo cierto es que durante toda la sustanciación de la referida investigación administrativa, la investigada doña Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, tuvo la posibilidad de ejercer debidamente su derecho a defensa, declarando, acompañando numerosos antecedentes y planteando cada uno de sus argumentos de defensa en las distintas etapas procedimentales, situación que se evidencia claramente en el análisis de los antecedentes que obran en la investigación; en síntesis pudo ejercer en esta investigación todos los derechos y recursos que el sistema de responsabilidad administrativa del Ministerio Público contempla.

- Que es preciso recordar que, en un proceso disciplinario administrativo, el estándar de prueba y principios aplicables no son plenamente asimilables a los de un proceso penal.

En efecto la Contraloría General de la República ha señalado, en diversos dictámenes, que los procesos disciplinarios habilitan la recepción de cualquier medio probatorio admisible en derecho y que el mérito que puedan tener los diversos elementos probatorios que consten en la investigación, es un aspecto que debe ser apreciado en conciencia y bajo un sistema de libre valoración por quien substancia el proceso disciplinario y por la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria. En el mismo sentido, el artículo 54 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público señala que “los vicios o errores de procedimiento que incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados de la investigación administrativa, no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria”.

4.- IMPROCEDENCIA DE IMPUGNAR LA DECISIÓN ADOPTADA EN UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL. LA POTESTAD DISCIPLINARIA SE RADICA EN EL FISCAL NACIONAL DEL M. PÚBLICO.

Como puede apreciarse, toda la argumentación de la demandante se reduce a reprochar la valoración de los hechos que se tienen por acreditados.

En definitiva, la denunciante estima que tales hechos no son constitutivos de maltrato laboral, en tanto el investigador y el Fiscal Nacional estimaron que sí constituían actos de maltrato. Lo anterior, se hace evidente en las peticiones formuladas:

Señala, textualmente, en su primera petición:

“1. Se establezca que los hechos que se tuvieron por probados no constituyen maltrato laboral, y que, en consecuencia, la sanción impuesta por una infracción inexistente vulnera mi dignidad personal, siendo una clara manifestación de discriminación hacia una jefatura ejercida por una mujer.”

Entonces, la Sra. Ymay Ortiz Pulgar, pretende por esta vía impugnar la potestad disciplinaria del Fiscal Nacional, o impugnar el mérito de la decisión que le aplicó la más baja



de las sanciones administrativas que contempla el ordenamiento jurídico disciplinario del Ministerio Público, esto es, la Amonestación Privada.

En efecto, descartado que exista vulneración de garantías, pero atendida las peticiones de la denuncia, se evidencia que se trata de una acción para constituir al Tribunal Laboral en una nueva instancia que revise los fundamentos de la decisión que emana de la máxima autoridad del Ministerio Público, que se revise nuevamente la prueba y efectúe una nueva calificación jurídica de sus efectos, lo que implica desconocer que por disposición del artículo 91 de la Constitución Política de la República se radica en el Fiscal Nacional "la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva".

A su vez, la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que compete al Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan y determinar de ese modo el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria debe ejercerse cuando se estimare que determinados hechos constituyan infracción a los deberes funcionarios, que sean susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria.

Al respecto debe tenerse presente la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema que existe respecto de litigios en que se pretende impugnar la decisión de la autoridad administrativa. Por ejemplo, se puede citar:

a) Corte Suprema, Causa Rol N° 7184–2009, de 17 de noviembre de 2009:

“Segundo: Que la medida adoptada por la autoridad recurrida tiene su fundamento en un sumario administrativo incoado en contra de la actora, en el cual ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus argumentos, por lo que el actuar del recurrido no puede estimarse ilegal ya que se funda precisamente en las disposiciones legales que lo facultan para actuar de la manera como lo hizo, ni tampoco arbitrario, ya que no obedece a un mero capricho del recurrido sino que por el contrario se basa en todo un procedimiento previo en que se investigó la conducta de la recurrente;

Tercero: Que en cuanto a la proporcionalidad o racionalidad de la medida adoptada, no corresponde que esta Corte proceda a calificarla en uno u otro sentido, por cuanto se transformaría de esta manera en una segunda instancia de las decisiones arribadas en un sumario administrativo, teniendo presente además que desde esa perspectiva la actora no cuenta con un derecho de carácter indubitado en cuanto a la calificación de la conducta que se le reprocha”.

b) Corte Suprema, Causa Rol N° 11.803–2011, de 26 de enero de 2012:

“Segundo: Que, en primer término, es necesario considerar que las críticas por haberse redactado los cargos en términos genéricos imposibilitando un adecuado ejercicio



del derecho de defensa aparecen más bien referidas a una inobservancia de principios del debido proceso, no cautelado específicamente por medio del recurso de protección acorde con lo prevenido en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Tercero: Que enseguida es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo de la actora intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada”.

EN DEFINITIVA, a través de este procedimiento de tutela laboral se intenta por la Sra. Ymay Ortiz Pulgar, Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, cuestionar la decisión del Fiscal Nacional del Ministerio Público respecto de la valoración que se llevaron a cabo en relación a los hechos que se tuvieron por acreditados en una investigación administrativa, y que devino en imponerle una sanción disciplinaria, la más baja o de menor entidad de todas, esto es la de Amonestación Privada.

5.- IMPROCEDENCIA DE LAS PETICIONES DEMANDADAS.

Debe señalarse en primer término, que del petitorio de la denuncia, aparece que la actora no ha solicitado la nulidad del sumario o investigación disciplinaria que le aplicó la medida sancionatoria más leve que contempla, el reglamento esto es, amonestación privada.

En ese sentido, no se aprecia de qué manera el Juez Laboral podría decidir que los hechos asentados y probados en dicha indagación, firme y ejecutoriada, no son tales, si no se ha requerido la invalidación del proceso disciplinario.

En ese sentido, no procede ordenar se elimine de todo registro la sanción impuesta, ya que ésta es el fruto de un proceso legítimo, afinado, sin vicios procedimentales y cuya nulidad no ha sido solicitada.

En segundo término, es preciso dejar asentado que la competencia del Tribunal para conocer de una acción de tutela laboral de derechos fundamentales no transforma este procedimiento en un juicio contencioso administrativo respecto de la revisión de legalidad de los actos de la administración del Estado, ya que para ello la legislación ha establecido los procedimientos administrativos correspondientes, los que si resultan idóneos para verificar si es que la administración del Estado ha actuado acorde a la legislación vigente tanto en lo procedimental como en la competencia del órgano, así como en lo referente al contenido de las normas administrativas que se aplican a cada caso, de manera tal que no es esta la instancia adecuada para plantear alegaciones respecto de vicios de legalidad que pudieron haber ocurrido dentro de un sumario administrativo en una institución pública, ya



que sobre estos actos hay instancia de revisión, que además ha sido ejercidas en el presente caso, ya que la actora hizo uso de recursos administrativos tanto en contra de las resoluciones adoptadas dentro del sumario administrativo.

Por último, las medidas solicitadas resultan improcedentes, especialmente en lo que dicen relación con la comunicación a la Contraloría General de la República y a la Inspección del Trabajo, atendido que el Ministerio Público es un órgano autónomo, no sujeto al control de tales órganos.

Finalmente, no existen conductas en que el Ministerio Público haya incurrido en vulneraciones a las garantías señaladas por la demandante. Los indicios señalados no tienen la entidad suficiente para ser estimados como vulneratorios de los derechos de la denunciante.

II. NO PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS.

Además, frente a la inexistencia de las vulneraciones alegadas tampoco sería procedente que el tribunal condene al organismo a pagar las costas del proceso, toda vez que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes, y por último, la requerida ha tenido motivo plausible para litigar.

Por tanto,

Ruego a S.S., ruego tener por contestada la denuncia y, en virtud de las alegaciones y defensas opuestas, rechazarla en todas sus partes, todo con costas.

Primer otrosí: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico de Tribunales, dentro del plazo legal, vengo en hacer uso del derecho que me confiere el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil, en orden a alegar la inhabilidad del Juez Titular de este 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Sr. Álvaro Felipe Flores Monardes, por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 196 número 8 del Código Orgánico de Tribunales, respecto del Fisco de Chile, fundada en la circunstancia de tener juicio pendiente en contra del mismo en autos sobre nulidad de derecho público caratulados “FLORES CON FISCO DE CHILE”, seguidos ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, rol C-21866-2016, se encuentra en la Corte Suprema con recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, rol N° 29.058-2019, en tramitación.

Debido a la inhabilidad manifestada, esta parte solicita se declare la misma por darse a su respecto la causa legal invocada de recusación.

Segundo Otrosí: **Sírvase S.S.** tener presente que he sido designada Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por Resolución TRA 45/142/2017 de



fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, represento al Fisco de Chile en la presente causa, y que acompaño en este acto.

Tercer Otrosí: Solicito a US., de conformidad a lo previsto en el artículo 442 del Código del Trabajo, disponer que las actuaciones y resoluciones a esta parte se notifiquen “exclusivamente” al correo electrónico notificaciones.laboral@cde.cl

Cuarto Otrosí: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, señalando como domicilio el de calle Agustinas N° 1225 piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de mi facultad para designar otros abogados patrocinantes o apoderados durante el desarrollo de este proceso en caso de ser ello necesario.

GVG/RI: 3718-2022 CCR/MARG